

JURISPRUDENCIA LABORAL
SALA DE CASACION LABORAL

Hernando Ramírez Aristizábal
Magistrado del Tribunal Superior
de Medellín - Sala Laboral

— Servicios personales prestados fuera de Colombia — Prueba documental — Contrato de asesoría técnica. — La Corte NO CASA la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Medellín.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION LABORAL

SECCION PRIMERA

Expediente No. 727

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. JUAN MANUEL GUTIERREZ
LACOUTURE**

Acta No. 9

Bogotá, diez y ocho de marzo
de mil novecientos ochenta y uno

Tramitado, como se halla, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la Compañía Colombiana de Tejidos "Coltejer" contra la sentencia de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en el juicio ordinario de trabajo instaurado por Jorge Angel Paniagua Villegas, procede la Corte a decidirlo.

La demanda inicial del pleito se incoó para que se condenara a "Coltejer" a reconocerle y pagarle reajuste de cesantías, de prima de servicios, de vacaciones, de intereses de la cesantía y de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el salario devengado por el demandante durante el último año de servicios, en pesos colombianos y en dólares americanos. En subsidio del reajuste impetrado durante el tiempo faltante para cumplir los 55 años, solicitó condena al pago de indemnización por despedido injusto.

En apoyo de las anteriores pretensiones, Paniagua afirmó que había prestado servicios a la demandada durante 38 años, 2 meses y 6 días, comprendidos entre el 3 de marzo de 1938 y el 9 de mayo de 1976, en forma continua e ininterrumpida. Durante ese lapso desempeñó varios oficios, entre ellos los de Jefe Técnico de Telares e Instructor de Mecánica de Telares. El servicio fue prestado durante la mayor parte del tiempo en la dependencia de la empresa denominada COLTEFABRICA en Medellín. Por espacio de 16 meses y 11 días fue desplazado por el patrono a laborar en la República de El Salvador, entre el 1o. de diciembre de 1974 y el 11 de abril de 1976, lo cual ocurrió así: "El señor ALFREDO OROZCO, Superintendente de la Sección de Telares de COLTEFABRICA, expresó al demandante, a fines de 1974, el propósito de Coltejer de enviar algún personal a laborar en el Departamento de Santana (El Salvador), por cuenta de la empresa, sin problemas de ninguna clase en cuanto a su remuneración y prestaciones sociales, pues tendría el sueldo ordinario devengado entonces, más 20 dólares diarios durante su permanencia fuera de Colombia; que si aceptaba el traslado, debía prepararse rápido porque el desplazamiento era para dentro de unos 15 días. En efecto, el 30 de noviembre emprendió el actor viaje a Santana (El Salvador), con pasaje aéreo de la empresa SAM entregado y comprado por la demandada. El 2 de diciembre de 1974 inició actividad el señor Paniagua Villegas, por cuenta de COLTEJER, en la República de El Salvador, como instructor de mecánica de telares en empresa asesorada técnicamente por aquélla.

Los funcionarios de Coltejer, doctores OSCAR RAMIREZ DUQUE y GILBERTO VILLEGAS, encargados del programa de asesoría técnica a "Texpasa", cubrían al demandante el salario adicional convenido de 20 dólares diarios, obligación patronal atendida periódica y sucesivamente, desde el 1o. de diciembre de 1974 hasta el 11 de abril de 1976, fecha de regreso a Medellín, una vez cumplida la labor en el país Centroamericano exigida por el patrono. Simultáneamente su esposa recibía en Medellín su salario ordinario de \$ 11.492.00 en moneda legal colombiana. De regreso a su sede de trabajo en Medellín, continuó vinculado a Coltejer hasta el 9 de mayo de 1976, fecha en la que por disposición de la empresa terminó la relación de trabajo, para gozar de pensión de jubilación. "La remuneración devengada era así: a) Sueldo promedio mensual en el último año de \$ 11.492.00, que le pagaba la empresa en pesos colombianos; y b) Del 1o. de diciembre de 1974, al 11 de abril de 1976, además del salario ordinario anotado, percibió la cantidad de VEINTE DOLARES AMERICANOS (US \$ 20) diarios, o sea SEISCIENTOS DOLARES AMERICANOS (US \$ 600) mensuales. Al operarse la terminación de su relación de trabajo, provocada por el patrono, la empresa liquidó y pagó al actor prestaciones sociales con base sólo en la remuneración percibida en moneda colombiana, excluyendo la parte del salario pagada en dólares americanos, es decir, hubo una liquidación irreal y un consiguiente pago deficitario, como es obvio.

La demandada negó la existencia de un solo contrato afirmado por el actor y sostuvo que sus vinculaciones laborales habían tenido lugar en dos etapas diferentes, así: una, desde el 3 de marzo de 1938 hasta el 1o. de diciembre de 1974,

y otra, desde el 11 de abril hasta el 10 de mayo de 1976. Negó que los servicios prestados en El Salvador, entre el 1o. de diciembre de 1974 y el 11 de abril de 1976, hubiesen sido para ella, aseverando, en cambio, que lo fueron para la Sociedad Textiles del Pacífico S.A. TEXPASA, domiciliada en El Salvador y absolutamente independiente de Coltejer. Agregó que tales servicios, en ningún caso, estuvieron regulados por el Código Sustantivo del Trabajo Colombiano, pues sus normas, según lo previsto en el artículo 2o. solamente se aplican dentro del territorio nacional, o sea que no tienen efecto extraterritorial. Aceptó que al regreso al país el demandante se había vinculado nuevamente a Coltejer, con lo cual esta empresa había dado cumplimiento al acuerdo celebrado en noviembre de 1974, sobre terminación del contrato con motivo del viaje y reintegro a la misma factoría a su regreso. Adujo que el contrato había terminado por mutuo acuerdo para el reconocimiento de la pensión de jubilación, habilitándosele la edad de 55 años al trabajador. Expresó, finalmente, que el cómputo en la liquidación efectuada al terminar el contrato del tiempo servido a Textiles del Pacífico S.A. había sido un error del funcionario liquidador, pero que "esta confesión resulta intrascendente frente al principio de orden público consignado en el artículo 2o. del C.S.T. Con base en todo lo anterior se opuso a la prosperidad de la demanda.

Tramitada la controversia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín la desató, en fallo proferido el nueve de abril de mil novecientos setenta y nueve, condenando a Coltejer a pagar a Paniagua las sumas de \$ 326.976.00 por concepto de cesantía y \$ 720.570 por concepto de jubilación, autorizándola para deducir la cantidad de

\$ 60.493.10 recibida por el actor por cesantía y las que hubiera pagado como anticipos a la misma y por mesadas pensionales. La condenó, además, a pagar las costas del proceso.

Contra esa decisión apelaron los apoderados de ambas partes. El tribunal Superior de Medellín la modificó para condenar a la empresa a pagar \$ 295.117.60 por reajuste de cesantía; \$ 9.219.30 por reajuste de intereses a la misma \$ 14.900.49 por reajuste de primas de servicios; \$ 9.353.00 por reajuste de vacaciones; \$ 439.260.15 por reajuste de pensión de jubilación hasta el 9 de abril de mil novecientos setenta y nueve. Fijó el valor de la pensión en \$ 21.169.29 mensuales a partir del 10 de abril del indicado año y le impuso las costas de ambas instancias.

EL RECURSO

A través de la formulación de un solo cargo con apoyo en la causal primera del artículo 60 del Decreto 528 de 1964, aspira a que la Corte case parcialmente la sentencia impugnada, en cuanto a las condenaciones que impuso a la demandada, para que, en función de instancia, revoque la del Juzgado y, en su lugar, absuelva a Coltejer de todas las súplicas del libelo inicial.

Cargo Unico. Acusa violación indirecta en el concepto de aplicación indebida, de los artículos 2o., 127, 128, 130, 186, 189 (artículo 14 del Decreto 2351 de 1965), 249, 253 (artículo 17 del Decreto 2351 de 1965), 260 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo; artículos 1o. y 2o. de la Ley 52 de 1975; artículos 195, 198, 258 del Código de Procedimiento Civil; artículo 18 de la Constitución Nacional; artículo 57 del C. de R. Político y Municipal, a conse-

cuencia de evidentes errores de hecho provenientes de la equivocada apreciación de las siguientes pruebas: Certificado de folio 1; Liquidación de prestaciones de Fl. 2; las confesiones contenidas en la demanda y su aclaración; las contestaciones a las demandas y sus aclaraciones; testimonios de Darío Antonio Montoya, Arturo Ramírez Mejía, Jesús Eduardo Zapata Tobón; Eduardo Uribe Rodríguez; Declaraciones de Renta y Patrimonio de folios 99 a 104, Interrogatorio de parte del representante legal de la demandada; Inspección Judicial y dictamen pericial; el Contrato de trabajo de folio 172; el Contrato de Montaje, arranque de maquinaria y asistencia técnica celebrado entre Coltejer-Dismercol y Textil-fabric-Texpasa; y el testimonio de Gilberto Villegas Rivera.

Los errores de hecho fueron los siguientes:

“Primero. - Haber dado por demostrado, siendo lo contrario, que los servicios prestados a la empresa demandada lo fueron en desarrollo de un solo contrato de trabajo que se inició el 3 de marzo de 1938 y finalizó el 9 de mayo de 1976, para entrar a disfrutar el trabajador de su pensión de jubilación.

“Segundo. - No haber dado por demostrado, estándolo plenamente, que existieron desde el punto de vista jurídico dos contratos de trabajo: uno en Colombia, que se extendió entre el 3 de marzo de 1938 y el 30 de noviembre de 1974, y otro en la República de El Salvador entre el 1o. de diciembre de 1974 y el 11 de abril de 1976.

“Tercero. - Haber dado por acreditado, contra lo que consta en autos, que los servicios que el actor prestó en la Re-

pública de El Salvador a la Empresa Textilera del Pacífico, lo fueron no para esta empresa extranjera, sino propiamente para la demandada, y en virtud del contrato de asesoría técnica que ésta había celebrado con aquélla”.

“Cuarto. - No haber dado por probado, a pesar de estarlo, que los servicios que el actor prestó en la República de El Salvador a la Empresa Textilera del Pacífico, Texpasa, fueron para ésta y no para la demandada”.

“Quinto. - Haber dado por establecido, contra lo probado en el proceso, que los US \$ 20.00 diarios que el actor percibió durante su permanencia en El Salvador eran viáticos que debía suministrar la Empresa demandada y no salario recibido de Texpasa, por intermedio de Coltejer”.

“Sexto. - No haber dado por acreditado, estándolo, que los US \$ 20.00 diarios que el actor percibió en El Salvador eran “Salario Adicional”.

El censor inicia la demostración del cargo destacando que Coltejer no impuso el traslado a El Salvador de ningún trabajador; que ese hecho lo admite plenamente el ad-quem, pero que no derivó de él la consecuencia jurídica obvia, o sea que “el contrato de trabajo que ligaba al actor con Coltejer feneció en ese momento, puesto que ya no continuaría prestando sus servicios a ésta en Colombia, sino que se trasladaría **voluntariamente** (no por orden ni imposición del patrono) a un país extraño (El Salvador) para prestarlos a Textilera del Pacífico, Texpasa, sociedad constituida en esa nación, conforme a las leyes de la misma”. Observa luego que los servicios que prestó a ésta eran distintos de los que se había comprometido a pres-

tar en Coltejer y que si éste era Técnico de Telares y en aquella Instructor Teórico de Telares, es porque se trataba de dos contratos distintos y no de uno sólo, como lo sostiene el ad-quem con manifiesto error de hecho. Agrega que la diferencia de contratos se acentúa si se tiene en cuenta que la beneficiaria de los servicios en el primero es la Compañía Colombiana de Tejidos S.A. con sede en Medellín, mientras que en el segundo lo es Textilera del Pacífico S.A., sociedad salvadoreña.

A continuación analiza el contrato celebrado entre Coltejer y sus entidades subsidiarias y específicamente por intermedio de DISMERCOL, mediante el cual se comprometió a prestar a “TEXTILFABRIC y específicamente a TEXPASA en El Salvador su plena puntual y plena asesoría, cooperación, asistencia y ayuda en dos etapas”, que consistieron en “Montaje de Maquinaria” y “Asistencia Técnica”, análisis del cual concluye que “surge con claridad que fueron TEXPASA y TEXTILFABRIC los beneficiarios de los servicios del actor y de sus compañeros y los que cubrieron el valor de sus salarios, gastos de viaje y vivienda; y que Coltejer fue un intermediario, tanto en la consecución del personal especializado, como en el pago de los gastos de viaje y de salarios del mismo, ya que los transportes y vivienda en El Salvador eran cubiertos por aquélla directamente”.

Observa que lo que, en su sentir, dio lugar a que el ad-quem incurriera en el error de hecho fue “que el personal especializado conseguido por Coltejer para dar la asesoría técnica a Texpasa y Textilfabric, lo tomó de sus propios trabajadores por decisión voluntaria de ellos; pero bien hubiera podido adquirirlo en otras empresas textiles del mismo Medellín o de otros lugares del

país, sin que sea dable sostener en sana lógica que los que aceptaran viajar a El Salvador para prestar esos servicios los efectuaron para Coltejer y no para las sociedades extranjeras a las que ésta se comprometió a suministrarles asistencia técnica”.

Como argumentos adicionales agrega los siguientes: “el personal que recibió instrucción del demandante estaba al servicio de Texpasa y Textilfabric en la República de El Salvador; la maquinaria que aquel personal manejaría, pertenecía a esas mismas empresas extranjeras; los salarios correspondientes a tales servicios, los gastos de viaje, los de vivienda y transporte en El Salvador eran cubiertos por dichas sociedades foráneas. ¿Cómo puede entonces sostenerse lógicamente (la lógica es uno de los fundamentos de la Sana Crítica) que fue Coltejer y no las mencionadas compañías extranjeras, las beneficiarias de las labores del iniciador del pleito? Este aserto del sentenciador es contrario a la realidad de los hechos probados en el proceso y ello explica que hubiera incurrido en la contradicción que he señalado, cuando comienza aceptando “los servicios que el actor prestó en El Salvador a la Empresa Textilera del Pacífico, Texpasa”, para enseguida tratar de desvirtuar esa premisa, agregando: “lo fueron no para esta empresa extranjera, sino propiamente para la demandada”. Los hechos son tozudos y al que pretende soslayarlos suele traicionarlo el subconsciente. . .”.

Transcribe luego la parte del fallo que encuentra apoyo en el certificado de folio 1, expedido por el Jefe de Personal de Coltejer; en la liquidación de prestaciones de folio 2; en el dictamen pericial y en el informe rendido por el Jefe de la División de Seguros del

I.C.S.S., y se refiere a esas pruebas y a su análisis en los siguientes términos:

“El mencionado certificado, en primer lugar, no es una confesión que produzca consecuencias jurídicas adversas a la demandada, porque sólo puede confesar válidamente su representante legal, que es el que tiene capacidad para ello y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado, según los artículos 195 y 198 del C. de P. C. y el jefe de personal no posee esa calidad.

“En segundo lugar, dicho certificado está evidentemente equivocado, puesto que incluye como tiempo de servicio a Coltejer el lapso correspondiente al que prestó a Texpasa en El Salvador, según lo que deje establecido con meridiana claridad arriba; si ese certificado dijera la verdad de los hechos, hubiera debido incluir como salario del demandante el equivalente a los dólares que recibió de Texpasa en dicho país, por intermedio de Coltejer. Hubo un error, una inadvertencia de dicho jefe de personal en la expedición de tal certificado, que no tiene valor probatorio suficiente para destruir los argumentos que esgrimí para demostrar la existencia de dos contratos de trabajo y que los servicios que prestó en El Salvador lo fueron para Texpasa y Textilfabric y no para Coltejer.

“En tercer lugar, “la prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible”, según lo prevé claramente el artículo 258 del C. de P. C. Por lo tanto, si se le concede valor probatorio a esa certificación en cuanto al tiempo de servicio, debe otorgársele igualmente en lo relativo al último sueldo devengado que el mismo documento señala. De otra manera, se divide la fe que a él se debe y cuya indivisibilidad establece la norma citada. Y si se sostiene que

otras pruebas del proceso muestran que en lo relacionado con el sueldo tal certificación se halla equivocada, del mismo modo aparece que también se encuentra errado en cuanto al tiempo de servicio, pues he probado anteriormente que existieron dos contratos con el actor: uno en Colombia de 3 de marzo de 1938 al 1o. de diciembre de 1974 y otro en la República de El Salvador entre el 1o. de diciembre de 1974 y el 11 de abril de 1976 y que ese segundo contrato se realizó para instrucción del personal de trabajadores de Texpasa y Textilfabric, sociedades pertenecientes a la citada República.

“En consecuencia, el certificado en cuestión carece de mérito probatorio para acreditar, contra lo que aparece del proceso, que el demandante tuvo un solo contrato de trabajo con la demandada desde el 3 de marzo de 1938 hasta el 11 de abril de 1976. El haber sacado el *ad-quem* esta conclusión del citado documento constituye error de hecho manifiesto.

“Y por lo que hace a la liquidación de prestaciones sociales del actor, que cité también el Tribunal en el párrafo transcrito de su sentencia, caben contra ella los mismos razonamientos antes expuestos, pues en ella computó la Oficina de Prestaciones Sociales el lapso trabajado por el iniciador de esta litis en El Salvador para cubrirle vacaciones y auxilio de cesantía, contra la evidencia de los hechos. Hubo igualmente error o inadvertencia del empleado que efectuó esa liquidación y que, a juzgar por la firma, es el mismo jefe de Selección de personal que expidió el certificado de retiro.

“Si ha sido necesario el presente proceso para dilucidar sobre la existencia de uno solo o dos contratos de trabajo y

el punto está aún *sub-judice* para que lo decida definitivamente esa H. Sala, es obvio que dicho certificado de liquidación de prestaciones no son prueba con base en la cual pueda afirmarse lo primero y negarse lo segundo, frente a la realidad incontrovertible de que el contrato inicial del trabajador fue celebrado para desarrollarse en Medellín, donde el último cargo fue el de jefe de taller, mientras que en los dos años posteriores a que aluden tales documentos, el mismo trabajador aceptó voluntariamente trasladarse a la República de El Salvador para actuar como Instructor del personal al servicio de Texpasa y Textilfabric, y cuyos salarios fueron cubiertos por estas empresas extranjeras, como aparece del contrato celebrado entre ellas y Coltejer y que analicé arriba. Es indudable que el jefe de selección de personal actuó sin información suficiente al respecto y, por eso, con criterio simplista produjo las probanzas analizadas.

“Alude igualmente al Tribunal a dictamen pericial (que estudiaré adelante) y al informe del Instituto de Seguros Sociales, en cuya virtud Paniagua Villegas fue afiliado en marzo de 1950 y retirado el 8 de mayo de 1976 e inscrito como jubilado de la demandada el 10 de los mismos mes y año. Es abundante la jurisprudencia de Sala que ha advertido como la inscripción en el Seguro Social es prueba de valor muy relativo aún para acreditar la existencia de contrato de trabajo. El hecho de que Coltejer no hubiese desafiliado a aquél cuando viajó a El Salvador a servir de instructor de trabajadores de Texpasa y Textilfabric, no demuestra en modo alguno que no existieron los dos contratos a que tantas veces me he referido y que el segundo se cumpliera en una nación extranjera, fuera del alcance territorial de la ley Colombiana”.

En cuanto al hecho de que el actor hubiera continuado recibiendo en Colombia, por conducto de su esposa, el mismo salario que devengaba al momento de su viaje al exterior, expresa que tampoco demuestra que hubiese seguido trabajando para la demandada, ya que habiendo recibido ésta de Texpasa y Textilfabric el valor de los salarios que ellas debían pagar al personal que aquella consiguiera para enviarlo a El Salvador, el pago hecho por Coltejer, como intermediaria, no acredita la existencia de un solo contrato, ni que la labor desempeñada en El Salvador lo fuera para la demandada y no para aquellas otras entidades.

Con el mismo argumento el censor trata de explicar la retención en la fuente que Coltejer hacía sobre los salarios pagados a la esposa del trabajador y la inclusión de ellos en sus declaraciones de renta, así como las que hacía el demandante en las suyas, agregando que esto último carece de significación, "pues nadie puede crearse válidamente su propia prueba en su favor".

Al referirse al dictamen pericial reproduce los razonamientos anteriores que lo llevaron a concluir sobre la existencia de dos contratos diferentes y, sobre esta misma base, explica que no se le hubieran concedido licencias a los trabajadores que se trasladaron a El Salvador, puesto que esas licencias sobraban. "Lo que hubo fue un enfoque jurídico equivocado de directivos de la demandada al considerar que los trabajadores que viajaron a dicho país lo hicieron en uso de licencia. Y ese error jurídico no cambia la realidad de los sucesos".

El recurrente analiza, por último, los testimonios de Jesús Eduardo Zapata Rincón, Darío Montoya y Gilberto Vi-

llegas Restrepo para negar la calidad de viáticos o remuneración adicional al pago de US \$ 20.00 diarios percibidos por el trabajador en El Salvador, así como la subordinación a personas de mayor jerarquía en la empresa y que también laboraban en aquel país.

Remata el cargo reafirmando la transgresión de los textos legales inicialmente singularizados y, especialmente, del artículo 2o. del C.S.T., para lo cual invoca la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de junio de 1974.

La parte contraria se opone al éxito de la acusación arguyendo que la voluntariedad de la colaboración no quiere decir que el contrato termine por tal motivo, pues se trata de prestar una colaboración a la misma empresa; que, además del jus variandi que corresponde al patrono, las partes pueden introducirle modificaciones al contrato de común acuerdo, sin que ello implique su terminación ni la celebración de uno diferente; que no existió contrato con Texpasa, porque no hubo subordinación a ella, como lo demuestran los testimonios, sino a Coltejer, a través de los funcionarios suyos que dirigían a los trabajadores colombianos; que la beneficiaria de los servicios de Paniagua era Coltejer, "pues una cosa es recibir el beneficio de la prestación y otra aprovechar el servicio. En las empresas que prestan servicios al público a través de sus operarios, el usuario del servicio recibe un provecho, pero quien encauza, utiliza y recibe el beneficio del esfuerzo del operario es el dueño de la empresa que por ello cobra el servicio prestado y paga a sus trabajadores"; que los documentos de folios 1 y 2 prueban que Coltejer reconoció el tiempo servido en su totalidad por el demandante, sin que valga aducir como disculpa equivocación en el funcionario que los expidió,

ni acudir a la indivisibilidad de la confesión respecto de hechos que no tienen íntima conexión entre sí.

Respecto del salario y sobre la aplicabilidad de la ley laboral colombiana, textualmente expresa:

“En cuanto al pago de la remuneración del demandante, el recurrente se ve obligado a hacer complicadas construcciones jurídicas para llegar a la conclusión que él necesita. El caso es diáfano, en un contrato de asesoría se puede calcular el precio por el valor de los costos, entre los cuales están los salarios, no puede convertirse en un pago por el que recibe la asesoría, sino que él paga el precio en cualquier forma calculado, sin que pueda cambiar ese precio por los factores que hayan servido para calcularlo.

“Por otra parte, la entrega de dineros a cuenta de un precio puede hacerse por diversas personas, ya que las cuentas corrientes entre los contratantes arrojarán el saldo final que deba reconocerse. Pero también se demostró en el juicio que lo recibido por el demandante en El Salvador, lo percibía de manos de funcionarios de Coltejer, y solamente de otra persona cuando era imposible que lo hiciera ese funcionario.

“No hay pues tal diputado para el pago, sino que Coltejer pagaba a sus trabajadores, entregando a sus familias una parte del salario y al propio trabajador en El Salvador la otra parte de la remuneración, llamárase viático o salario adicional. Textilera del Pacífico S.A. solamente tenía que pagar el precio de la asesoría, menos lo que ocasionalmente suministrara en reemplazo de Coltejer.

“El tema de la aplicación de la ley Laboral se ha tratado de manera muy ale-

gre, pues donde la ley dice que las normas laborales se aplican en Colombia a todos los habitantes, nacionales o extranjeros, se ha leído que no se puede aplicar la legislación laboral colombiana a trabajo desarrollado en el exterior. Pero ese absurdo está ratificado por el mismo Código Sustantivo del Trabajo cuando en los casos de enganches, obliga a garantizar el cumplimiento de la ley laboral a los colombianos, por servicios prestados en el extranjero, y ello para servicios prestados a personas o entidades no colombianos que hacen el enganche.

“De manera que los trabajadores que como los aviadores, tienen que prestar servicios en distintos países, tendrían que hacer aplicación fragmentaria de las legislaciones de los diversos países por donde pasan. Esto es realmente absurdo. Hay que pensar no solamente en el caso de los enganches sino también en los servicios que trabajadores colombianos, contratados en Colombia por Compañía Colombiana para prestar servicios temporales en el exterior, no están excluidos de la aplicación de la Ley Colombiana donde se formó el contrato”.

Consideraciones de la Sala:

El Tribunal sentenciador dejó previamente establecido que las partes están de acuerdo en que el actor prestó servicios a la demandada entre el 3 de marzo de 1938 y el 9 de mayo de 1976 y que el objeto principal del pleito consiste en la determinación de si esos servicios fueron prestados mediante un solo contrato de trabajo y en forma continua, o si lo fueron en desarrollo de dos contratos, así: uno ejecutado entre el 3 de marzo de 1938 y el 10. de diciembre de 1974 y el otro desde el 11

de abril hasta el 10 de mayo de 1976, por haberle servido en el tiempo intermedio, o sea desde el 1o. de diciembre de 1974 al 10 de abril de 1976, a otra empresa diferente fuera del país.

Delimitada así la controversia, el **adquem** procedió a dirimirla mediante un detenido análisis de las siguientes pruebas: Los documentos de folios 1 y 2; la demanda inicial del pleito y su contestación; el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la demandada (fls. 115 a 117); las declaraciones de renta del demandante Paniagua (fls. 99 a 104); la inspección judicial (fls. 117 a 118) el dictamen pericial (fls. 133 a 139); el informe rendido por el Jefe de la División de Seguros del I.S.S. (fl. 74 vto.); y los testimonios de Darío Antonio Montoya (fl. 69), Arturo Mejía Ramírez (fls. 71 a 73), Jesús Eduardo Zapata Tobón (fls. 75 a 77) y Eduardo Uribe Rodríguez (fls. 77 a 80).

Como resultado del análisis de las probanzas reseñadas llegó a las siguientes conclusiones:

“ . . . Que los servicios prestados por el señor Paniagua a la empresa demandada lo fueron en desarrollo de un solo y único contrato de trabajo que se inició el 3 de marzo de 1938 y finalizó el 9 de mayo de 1976, para entrar a disfrutar el trabajador de su pensión de jubilación. Que durante todo ese tiempo no hubo solución de continuidad, pues los servicios que el actor prestó en la República de El Salvador a la empresa Textilera del Pacífico, Texpasa, entre el 1o. de diciembre de 1974 y el 11 de abril de 1976, lo fueron no para esta empresa extranjera, sino propiamente para la demanda, y en virtud del contrato de asesoría técnica que ésta había celebrado con aquélla, pues durante ese lapso el señor Paniagua siguió recibiendo Co-

lombia por conducto de su esposa, el mismo salario que devengaba al momento de su viaje al exterior, más los aumentos hechos por la empresa, como también todas las prestaciones sociales, legales y extralegales, según se desprende del dictamen pericial; se le retuvieron cuotas para el I.S.S., entidad de la cual no fue desafiliado, y para retención en la fuente. Y en las declaraciones de renta tanto del demandante como de la empresa por los años de 1974 - 1975 y 1976, aparecen estas cantidades como recibidas por el señor Paniagua y pagadas por la Compañía. Luego, entonces, no tiene ningún asidero la afirmación inicial de la empresa de que los salarios le fueron pagados por mera liberalidad, ni la posterior de su representante al absolver el interrogatorio de parte, de que el actor viajó con licencia remunerada, pues ya se vio como en la diligencia de inspección judicial se desvirtuó tal aseveración”.

“En cuanto al problema de la territorialidad de la ley que con tanto énfasis defiende la parte demandada, y con relación a los meses en que el señor Paniagua trabajó en El Salvador, no es de aplicación en el caso de autos, pues como se desprende de la prueba analizada, aunque los servicios no se prestaron en Colombia, lo fueron en desarrollo de una sola relación laboral que se inició y terminó en Colombia, y en aquella República dependió siempre de la compañía demandada, por conducto de sus representantes los doctores Gilberto Villegas, Oscar Ramírez y Hugo Restrepo, quienes obraban como verdaderos patronos y de quienes siempre recibió órdenes, instrucciones, pagos, etc. y a quienes siempre acudía en todo lo relacionado con sus reclamaciones de tipo laboral. Esta dependencia brilló siempre por ausencia en relación con la

empresa Salvadoreña con quien el demandante no celebró contrato de trabajo alguno, por lo cual no le son aplicables las leyes laborales de ese país, sino en todo su rigor las leyes colombianas”.

Ahora bien: el certificado de folio 1, expedido por la empresa demandada por intermedio de su Jefe de Selección de Personal, da cuenta de que Paniagua le prestó servicios a Coltejer en su Factoría de Coltefábrica, Departamento de Telares, como Jefe Técnico de Telares, desde el 3 de marzo de 1938 hasta el 9 de mayo de 1976. Así lo apreció el adquem, advirtiendo, además, que el documento de folio 2, también proveniente de la demandada ratificaba la prestación de los servicios durante el tiempo en que ésta niega haber estado vinculada contractualmente con el actor, vale decir, entre el 1o. de diciembre de 1974 y el 11 de abril de 1976, pues el dicho documento contiene una liquidación del auxilio de cesantía del trabajador demandante por el período comprendido entre el 1o. de enero de 1974 y el 9 de mayo de 1976, sin que se registre solución de continuidad durante él.

Halló, de otro lado, que esa prueba documental —de innegable valor— puesto que provenía de la propia demandada resultaba respaldada o reforzada con el informe suministrado por la División de Seguros del Instituto de Seguros Sociales, Seccional de Antioquia, en respuesta al exhorto enviado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín (folio 74 y vuelto), informe según el cual Paniagua había estado afiliado a esa entidad, por cuenta de Coltejer, desde el año de 1950 hasta el 8 de mayo de 1976, y que fue inscrito como jubilado de la misma empresa a partir del día 10 siguiente; y con las declaraciones de renta del actor corres-

pondientes a los años de 1974, 1975 y 1976 - folios 99 a 104, en las cuales aparecen declarados los salarios recibidos de la empresa en ese tiempo.

Aquellos documentos demuestran, sin que quepa la menor vacilación, lo que de ellos dedujo el fallador, esto es, que Coltejer tuvo a Paniagua como su trabajador durante el lapso comprendido entre el 3 de marzo de 1938 y el 9 de mayo de 1976, y que durante todo ese tiempo no se presentó interrupción en sus relaciones laborales. Esa apreciación no se desvirtúa ni resulta errónea por el hecho de que la empresa, ya frente al juicio, haya afirmado —que no demostrado— que tales documentos son producto de una equivocación del funcionario que los produjo o que el pago lo hizo por mera liberalidad.

Fue de esas piezas de donde el sentenciador —en este primer aspecto de sus consideraciones— extrajo la conclusión de que las partes habían estado vinculadas durante el expresado tiempo, en forma continua, por un solo contrato de trabajo. El informe del Seguro Social y las declaraciones de renta del demandante, que aisladamente y en sí mismas consideradas no constituirían prueba suficiente para fundamentar la misma conclusión, apenas fueron tomadas como complemento probatorio o prueba indiciaria de aquellos hechos, o, en las propias palabras del juzgador, como “respaldo” o refuerzo de las primeras. En tales condiciones no puede decirse de esas probanzas que fueron estimadas con error.

Como tampoco resulta válida la imputación de haberse apreciado equivocadamente el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la demandada, en cuanto no se reconoció eficacia a la aseveración hecha por éste,

—con miras a justificar el pago de salarios al trabajador durante su permanencia en El Salvador y a negar la continuidad de los servicios en ese lapso—, en el sentido de que se le había concedido licencia remunerada, pues el fallador no encontró respaldada esa afirmación en la diligencia de inspección judicial ni con ninguna otra prueba de las allegadas a los autos. Por lo demás, esa imputación aparece desechada luego por el propio recurrente, para negar, en cambio, la pretendida licencia, y estimar acertada la inferencia del *ad-quem*, con las siguientes palabras:

“Que no aparece que se hubieran concedido licencias a los trabajadores que se trasladaron a El Salvador, es lógico, porque habiendo existido dos contratos de trabajo: uno en Colombia y otro en esa República, sobraba la concesión de ellas. Lo que hubo fue un enfoque jurídico equivocado de directivos de la demandada al considerar que los trabajadores que viajaron a dicho país lo hicieron en uso de licencia”.

El censor se limita a mencionar la demanda y su respuesta entre las pruebas que considera mal apreciadas, pero no explica en qué consistió la mala apreciación de ellas. El Tribunal apenas alude a esas piezas para resumir la posición de las partes en el litigio y precisar el ámbito de la controversia, pero no las erige en soporte probatorio de la sentencia. No fueron, por consiguiente, erróneamente apreciadas.

Como se ve de las pruebas reseñadas —únicas de las mencionadas en la acusación que ostentan el carácter de calificadas para generar error de hecho en la casación laboral— no se desprende ninguna clase de error.

El impugnante incluye entre las pruebas que considera mal apreciadas el contrato de montaje, arranque de maquinaria, asistencia técnica celebrado entre Coltejer - Dismerscol y Textil fabric, Texpasa, folios 176 a 195, pero ocurre, de un lado, que el Tribunal no apoyó su decisión en esa prueba, lo que quiere decir que no la apreció. Es cierto que el *ad-quem* hace alusión al contrato de asesoría técnica celebrado entre la demandada y Textilera del Pacífico, mas no porque lo hubiera tenido como probado con aquella documental, sino con la prueba testimonial que examinó. La estimación y análisis de las estipulaciones contenidas en dicho contrato no eran necesarios para la definición del pleito, pues lo pactado entre Coltejer y Texpasa no podía entenderse también convenido con Jorge Angel Paniagua Villegas, para efectos de deducir de aquellas cláusulas, cualquiera que fuere el alcance a ellas atribuído, la existencia de un contrato de trabajo entre Paniagua y la empresa extranjera, en cuya celebración habría estado ausente la voluntad del presunto trabajador.

De otra parte, las fotocopias de folios 176 a 195 carecen de autenticación, por lo que no puede fundarse en ellas ataque por error de hecho, salvo que se den —que no es el caso— las circunstancias especiales previstas por la jurisprudencia de la Sala.

Por la misma razón apuntada no resultan examinables los restantes medios probatorios que sirven de soporte fundamental a la sentencia impugnada, cuales son los testimonios de Darío Montoya, Arturo Ramírez Mejía, Jesús Eduardo Zapata Tobón, Eduardo Uribe Rodríguez y Gilberto Villegas Rivera y el dictamen pericial con sus datos sobre salarios pagados por Coltejer a Paniagua durante la permanencia de

éste en El Salvador y los tomados de las declaraciones de renta de la demandada por los años de 1974, 1975 y 1976, en relación con el pago de salarios y prestaciones al actor, la retención en la fuente que se le hizo en ese lapso y los correspondientes aportes al I.S.S.

En las condiciones expresadas el cargo no puede tener éxito y no prospera.

A virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sen-

tencia materia del recurso, proferida el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el juicio ordinario de trabajo promovido por Jorge Angel Paniagua Villegas contra la Compañía Colombiana de Tejidos S.A. "Coltejer".

Costas a cargo de la parte recurrente.

COPIESE, NOTIFIQUESE, INSERTESE EN LA GACETA JUDICIAL Y DEVUELVA EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

JUAN MANUEL GUTIERREZ LACOUTURE

CESAR AYERBE CHAUX

OSWALDO CASTILLA URIBE

BERTHA SALAZAR VELASCO
Secretaria

SECRETARIA - SALA DE CASACION
LABORAL

Bogotá, D.E., marzo veintiséis de mil
novecientos ochenta y uno.
En la fecha se fijó Edicto.

BERTHA SALAZAR VELASCO
Secretaria